

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
7/2012-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR MARÍA DEL CARMEN
CASTILLO RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de abril de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El nueve de marzo de dos mil doce, la peticionaria, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y bajo el folio SSAI/101912, requirió en modalidad electrónica/vía sistema:

“El amparo Directo en Revisión 517/2011”

II. El doce de marzo de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, determinó prevenir por única ocasión al solicitante en los términos siguientes:

“prevéngase por única ocasión a la peticionaria para que aclare su solicitud, en el sentido de que, precise el documento que desea obtener del Amparo Directo en Revisión 517/2011 de la Primera Sala, es decir, el escrito de expresión de agravios, la resolución definitiva, la totalidad o alguna de las constancias que lo integran...”

El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el veintidós de marzo de dos mil doce, hizo del conocimiento de la requirente el citado acuerdo de prevención.

III. El veintinueve de marzo de dos mil doce, la requirente desahogó en la prevención formulada en el siguiente sentido:

“Lo que requiero es el escrito de expresión de agravios en el amparo directo en revisión 517/2011”

IV. El dos de abril de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/282/2012**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, giró oficio **DGCVS/UE/0849/2012** al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala solicitándole verificar la disponibilidad de la información peticionada.

V. En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio número 296 de diez de abril de dos mil doce, informó:

“...me permito hacer de su conocimiento que el amparo directo en revisión citado en el párrafo que antecede [amparo directo en revisión 517/2011], se clasifica por el momento como reservado; [...] Una vez que se dicte la resolución correspondiente, se estará en posibilidad de proporcionar la información solicitada...”

VI. El doce de abril de dos mil doce, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente **UE-J/282/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, para que fuera turnado al correspondiente integrante para elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de dieciséis de abril del mismo año al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, en misma fecha se amplió el plazo para responder la solicitud materia de

este expediente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que la información solicitada fue clasificada como temporalmente reservada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, la peticionaria solicitó vía electrónica el escrito de expresión de agravios del Amparo Directo en Revisión 517/2011 del índice de la Primera Sala, respecto de lo cual el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que no es posible entregar la información porque en ese expediente aún no se había emitido la resolución que pusiera fin y por ello se trataba de información reservada.

En efecto, con motivo de la clasificación de reserva de la información solicitada, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 3, fracción VI,

en relación con el 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley; (...)

Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

Además, debe tenerse presente que el REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL dispone en sus artículos 2°, fracción IX, 5, 6 y 7, lo siguiente:

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley (...)

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en

que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes (...)

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, dispone:

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (...)

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada aquélla contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que

obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado.

Por lo tanto, de acuerdo con lo informado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, relativo a que aún no se emite resolución dentro del expediente de amparo directo en revisión 517/2011, debe concluirse que se trata de un expediente que está en trámite, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL debe declararse información temporalmente reservada, por ende, confirmarse dicho informe, y hasta que se emita resolución definitiva podrá realizarse la clasificación de las constancias que lo integran.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal del escrito de expresión de agravios del amparo directo en revisión 517/2011.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER
DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**